



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.3949/2019

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS

I. El 12 de septiembre de 2019, el particular presentó una solicitud de información identificada con el folio 0422000233019, a través del sistema electrónico Infomex – Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió a la Alcaldía Cuauhtémoc, lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“QUIERO SABER SI PERSONAL DE ESA ALCALDÍA, ACTUALMENTE SE ENCUENTRA ASIGNADO Y/O COMISIONADO EN CUALQUIER UNIDAD ADMINISTRATIVA Y/O UNIDADES ADMINISTRATIVAS TÉCNICO OPERATIVAS, QUE COMPONEN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN CASO DE SER POSITIVO, QUIERO SABER CUÁL ES EL FUNDAMENTO LEGAL PARA QUE SE DÉ ESTA SITUACIÓN Y QUIERO CONOCER LOS NOMBRES Y CARGOS DE ESTAS PERSONAS, ASÍ COMO LAS FUNCIONES QUE REALIZAN. ADEMÁS QUIERO LA COPIA DE LOS OFICIOS Y/O CUALQUIER OTRO INSTRUMENTO QUE SE HAYA GENERADO CON MOTIVO DE DICHA DESIGNACIÓN, COMISIÓN O LA FIGURA JURÍDICA APLICABLE. GRACIAS.” (Sic)

Medios de Entrega:

“Otro”

II. El 24 de septiembre de 2019, la Alcaldía Cuauhtémoc dio respuesta a la solicitud de información de mérito, a través del sistema electrónico Infomex – Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos siguientes:

Respuesta Información Solicitada:

“SE ADJUNTA OFICIO Y ANEXO, DANDO RESPUESTA A SU PETICIÓN.” (Sic)

Archivos adjuntos de respuesta: [SOLICITUD 233019 RESPUESTA.docx](#)
[ANEXO 3852.pdf](#)

Los archivos electrónicos contienen copia digitalizada de los siguientes documentos:

- Oficio sin número, de fecha 23 de septiembre de 2019, emitido por el sujeto obligado y dirigido al particular, por el que dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.3949/2019

[...] Al respecto, la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la Dirección General de Administración.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento mediante el oficio DRH/005282/2019, fechado el 20 de septiembre del 2019, suscrito por la C. Evelin Esther Hernández Padrón, Directora de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General de Administración, de esta Alcaldía Cuauhtémoc, mismo que emite respuesta a su solicitud. [...] (Sic)

- Oficio **DRH/005282/2019**, de fecha 20 de septiembre de 2019, suscrito por la Directora de Recursos Humanos, y dirigido a la Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia, ambas adscritas al sujeto obligado, por medio del cual manifestó lo siguiente:

[...] Al respecto, hago de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección de Recursos Humanos, no se encontró registro alguno que nos indique que personal adscrito a esta Alcaldía se encuentre asignado y/o comisionado a la Secretaría de la Contraloría Interna o al Órgano Interno de Control aquí en Cuauhtémoc.

De lo anterior, es necesario señalar que el personal que labora dentro de las oficinas que ocupan el Órgano Interno de Control de esta Alcaldía, es nombrado por la Secretaría de la Contraloría General, como lo indica el artículo 45, fracciones XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

[Se transcribió el artículo señalado]

Aunado a lo anterior, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en su artículo 134, fracción V, cita que la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General, es la responsable de vigilar y supervisar las acciones del personal técnico operativo que labora en cada uno de los Órganos Internos de Control de las Alcaldías de la Ciudad de México.

[Se transcribió el artículo señalado] [...] (Sic)

III. El 01 de octubre de 2019, la ahora parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, por medio del cual realizó las siguientes manifestaciones:

Razón de la interposición:

“Responden que revisaron en sus archivos y que no encontraron nada que indique que personal contratados por ellos esté comisionado en la secretaría de la contraloría general o en alguna de sus unidades, pero ello no significa que no haya personal comisionado, es decir,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.3949/2019

su respuesta es ambigua ya que tampoco están negando que exista personal comisionado, por lo que me genera una incertidumbre en su respuesta.” (Sic)

IV. El 01 de octubre de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 3949/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 04 de octubre de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. El 06 de noviembre de 2019, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, correo electrónico, por medio del sujeto obligado remitió el oficio **CM/UT/4638/2019**, de fecha 04 de noviembre de 2019, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia, por el que formuló alegatos en los términos siguientes:

“[...] En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia rinde los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO. Esta Unidad de Transparencia es competente para formular los presentes alegatos, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

SEGUNDO. Resulta importante recordar que, el hoy recurrente **solicitó saber si personal de esta Alcaldía, se encuentra asignado y/o comisionado en cualquier unidad administrativa y/o unidades administrativas técnico operativas, que componen la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.**

En respuesta la Dirección de Recurso Humanos, manifestó que: **“después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa unidad administrativa, no se encontró registro alguno que nos indique que personal adscrito a esta Alcaldía se encuentre asignado y/o comisionado a la Secretaría de la Contraloría Interna o al Órgano Interno de Control aquí en Cuauhtémoc.”**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.3949/2019

TERCERO. Ahora bien, conviene destacar que, en su recurso de revisión, el particular manifestó como agravio la respuesta que se le proporcionó pues considera que la misma es ambigua pues no se informa se manifiesta negativa respecto de si se cuenta con personal comisionado.

Derivado de lo anterior, la Directora de Recursos Humanos reiteró su respuesta inicial pues manifestó que en los archivos de dicha Dirección no se encontró registro de personal adscrito a la Alcaldía Cuauhtémoc que se encuentre asignado y/o comisionado en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Es decir, que en virtud de que el personal que labora dentro de las oficinas que ocupan el Órgano Interno de Control de esta Alcaldía, es nombrado por la Secretaría de la Contraloría General de acuerdo y fundado en el artículo 45, fracción XI Y XII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y el artículo 134, fracción V del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y De la Administración Pública de la Ciudad de México.

Ahora bien, esta Alcaldía en Cuauhtémoc estima que lo expuesto queda debidamente acreditado con los medios probatorios que se ofrecen a continuación:

Único. Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones relacionadas con la solicitud de información con número de folio **0422000233019**, en aquello que favorezca a los intereses de esta Alcaldía en Cuauhtémoc.

Por lo anteriormente expuesto, pido atentamente a usted. C. Comisionada Ponente se sirva:

Primero. Tener por presentados en tiempo y forma los presentes alegatos, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc.

Segundo. Confirmar la respuesta que nos ocupa, de conformidad con los artículos 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. [...]” (Sic)

El sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos, el oficio **DRH/006088/2019**, de fecha 30 de octubre de 2019, suscrito por la Directora de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc por el que informó, en relación con el recurso de revisión de mérito, lo siguiente:

“[...] Por lo anterior, con fecha 20 de septiembre de la presente anualidad esta Dirección de Recursos Humanos, a través de su similar DRH/005282/2019 brindó la atención correspondiente a dicha solicitud, manifestando que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos correspondientes, no se encontró registro alguno que nos indique que el personal adscrito a esta Alcaldía se encuentre asignado y/o comisionado a la Secretaría de la Contraloría o al Órgano Interno de Control aquí en Cuauhtémoc; señalando que el personal que labora dentro de las oficinas que ocupan el Órgano Interno de Control de esta Alcaldía, es nombrado por la Secretaría de la Contraloría General, de conformidad a lo establecido en



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.3949/2019

su artículo 45, fracciones XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

[Se transcribió artículo señalado]

Asimismo, se hizo mención del artículo 134, fracción V del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que indica que es la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, la responsable de vigilar y supervisar las acciones del personal técnico operativo que labora en cada uno de los Órganos Internos de Control de las Alcaldías.

[Se transcribió artículo señalado]

De lo antes citado, el recurrente interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, manifestando:

“Responden que revisaron en su archivos y que no encontraron nada que indique que personal contratados por ellos esté comisionado en la secretaría de la contraloría general o en alguna de sus unidades, pero ello no significa que no haya personal comisionado, es decir, su respuesta es ambigua ya que tampoco están negando que exista personal comisionado, por lo que me genera una incertidumbre en su respuesta”.

En ese sentido, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento que nos ocupa, informo a usted que en los archivos que comprenden esta Unidad Administrativa, no existe personal asignado y/o comisionado en cualquier Unidad Administrativa y/o Unidades Técnico Operativas, que componen la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, o bien dentro del Órgano de Control Interno en la Alcaldía Cuauhtémoc, autoridad que depende orgánicamente de la Secretaría arriba citada, toda vez que nuevamente se revisó exhaustivamente los archivos que comprenden las diferentes áreas dependientes de esta Dirección de Recursos Humanos, no encontrando registro de personal adscrito a esta Alcaldía Cuauhtémoc, que se encuentre asignado y/o comisionado en cualquier unidad administrativa y/o unidades técnico operativas, que componen la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, o bien dentro del Órgano de Control Interno en la Alcaldía Cuauhtémoc; es por ello que ratifico lo expresado en mi diverso DRH/005282/2019, de fecha 20 de septiembre del presente año, ya que cada Dependencia de la Administración Pública de la Ciudad de México cuenta con las atribuciones para entablar la relación jurídica laboral de todo servidor público, así lo expresa la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

SERVIDORES PÚBLICOS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. SU RELACIÓN DE TRABAJO SE ESTABLECE CON LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS EN QUE LABORAN Y NO CON EL JEFE DE GOBIERNO. (...)

[...]” (Sic)

VII. El 19 de noviembre de 2019, se decretó el **cierre** del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.3949/2019

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo y 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la **ampliación del plazo** para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, notificándose lo anterior a las partes, a través del medio señalado para tal efecto.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 234, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV, VII y VIII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.3949/2019

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

1. En cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud del particular el 24 de septiembre de 2019 y el recurso de revisión fue recibido por este Instituto el 01 de octubre de 2019, es decir, el recurso fue interpuesto al quinto día hábil siguiente a la fecha de notificación del acto reclamado.

2. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 248, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

3. Del estudio a los agravios del recurrente en contraste con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se desprende que el agravio en el recurso de revisión que se resuelve actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 234 de la Ley de la materia, pues tiene por objeto controvertir la declaración de inexistencia del sujeto obligado.

4. Mediante el acuerdo de fecha 04 de octubre de 2019, descrito en el resultando V de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.3949/2019

requisitos exigidos por el artículo 237 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

5. Del análisis a las manifestaciones del recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada.

6. Del contraste de la solicitud de acceso a la información del particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que el recurrente haya ampliado la solicitud de acceso a la información en cuestión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

En la especie, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento ya que el recurrente no se ha desistido (I); el sujeto obligado no modificó su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quedara sin materia (II); y no se ha verificado ninguna causal de improcedencia (III). Por lo tanto, se procede a entrar al estudio de fondo de la controversia planteada por el particular.

TERCERO. En el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que la ahora parte recurrente solicitó a la Alcaldía Cuauhtémoc, eligiendo como modalidad preferente de entrega en **medio electrónico**, la siguiente información:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.3949/2019

1. Si personal de la Alcaldía, actualmente se encuentra asignado y/o comisionado en cualquier unidad administrativa y/o unidades administrativas técnico operativas que componen la Secretaría de la Contraloría General.
2. Fundamento legal para ello.
3. Nombres y cargos de estas personas, así como las funciones que realizan.
4. Copia de los oficios y/o cualquier otro instrumento que se haya generado con motivo de dicha designación, comisión o la figura jurídica aplicable.

En respuesta, el sujeto obligado por conducto de la **Directora de Recursos Humanos**, dependiente de la Dirección General de Administración, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva no encontró registro alguno que indique que personal adscrito a la Alcaldía Cuauhtémoc se encuentra asignado y/o comisionado a la Secretaría de la Contraloría General o al Órgano Interno de Control en Cuauhtémoc.

Asimismo, manifestó que el personal que labora dentro de las oficinas que ocupan el Órgano Interno de Control de la Alcaldía Cuauhtémoc, es nombrado por la **Secretaría de la Contraloría General**, como señala el artículo 45, fracciones XI y XII de la *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México*. Aunado a que dicha Secretaría por medio de la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías** es la responsable de vigilar y supervisar las acciones del personal técnico operativo que labora en cada uno de los Órganos Internos de Control de las Alcaldías de la Ciudad de México en términos del artículo 134, fracción V del *Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México*.

Inconforme con lo anterior, el particular interpuso ante este Instituto el medio de impugnación que se resuelve, por virtud del cual manifestó que la respuesta del sujeto obligado es ambigua, ya que al señalar que no encontró nada que indique que el personal de la Alcaldía esté comisionado a la Secretaría de la Contraloría General, a su consideración, no está negando que exista personal comisionado, por lo que genera incertidumbre la respuesta emitida, en este sentido, en estricta aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, prevista en el párrafo segundo del artículo 239 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se desprende que su inconformidad es con motivo de la **declaración de inexistencia del sujeto obligado**.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.3949/2019

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera. De tal forma que, a través de su oficina de abogados, la Alcaldía Cuauhtémoc **defendió la legalidad de su respuesta primigenia**, al señalar que la **Dirección de Recursos Humanos** reiteró su respuesta inicial al señalar que **no se encontró registro de personal adscrito a la Alcaldía Cuauhtémoc que se encuentre asignado y/o comisionado en la Secretaría de la Contraloría General**.

Ahora bien, por exhaustividad, es preciso indicar que, lo expuesto anteriormente, se desprende de las constancias obtenidas a través del sistema electrónico de atención a solicitudes, así como, de todos los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, los cuales dan cuenta del recurso de revisión interpuesto por el particular, su inconformidad y las gestiones que realizó el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información y al medio de impugnación que se resuelve, las cuales se consideran como instrumental de actuaciones y, a efecto de resolver lo que en derecho corresponde, se valoran en la presente resolución de acuerdo a la lógica y la experiencia, a fin de que la argumentación y decisión de este Instituto sea lo suficientemente contundente para justificar la determinación adoptada, de manera congruente con la controversia planteada.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, a la luz de lo dispuesto por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. Controversia. De las manifestaciones vertidas por el recurrente, en el recurso de mérito, se desprende que la controversia en el presente medio de impugnación concierne a **la declaración de inexistencia del sujeto obligado**, supuesto que está contemplado en el artículo 234, fracción II de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México*.

QUINTO. Estudio de fondo. Es **FUNDADO** el **agravio** planteado por la ahora parte recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

Como punto de partida es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.3949/2019

por los particulares, contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;
...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**
...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...].”

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.3949/2019

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el caso concreto se advierte que el sujeto obligado turnó la solicitud de mérito y el recurso de revisión a la **Dirección de Recursos Humanos**, adscrita a la Dirección General de Administración.

En ese sentido, a fin de verificar si se turnó la solicitud y el recurso, a la unidad administrativa que cuenta con atribuciones inherentes a la materia de la solicitud, es conveniente hacer un análisis del marco normativo aplicable a la estructura y atribuciones de la Alcaldía Cuauhtémoc.

Bajo ese tenor, resulta importante señalar que la *Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México*, en su parte conducente establece:

“**Artículo 6.** La Ciudad tiene 16 demarcaciones territoriales, con la siguiente denominación: Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco.

...

Artículo 15. Las demarcaciones territoriales son la base de la división territorial y de la organización político administrativa de la Ciudad de México. Se conforman por habitantes, territorio y autoridades políticas democráticamente electas. Son el orden de gobierno más próximo a la población de la Ciudad y sus instituciones se fundamentan en un régimen democrático, representativo y de participación ciudadana, así como en los preceptos del buen gobierno.

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.3949/2019

Artículo 71. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, las personas titulares de las Alcaldías se auxiliarán de unidades administrativas. Las personas servidoras públicas titulares de las referidas Unidades Administrativas ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley y demás ordenamientos jurídicos.

...

Las Alcaldías deberán contar por lo menos con las siguientes Unidades Administrativas:

- I. Gobierno;
- II. Asuntos Jurídicos;
- III. Administración;**
- IV. Obras y Desarrollo Urbano;
- V. Servicios Urbanos;
- VI. Planeación del Desarrollo;
- VII. Desarrollo Social.
- VIII. Desarrollo y Fomento Económico;
- IX. Protección Civil;
- X. Participación Ciudadana;
- XI. Sustentabilidad;
- XII. Derechos Culturales, Recreativos y Educativos.
- XIII. De Igualdad Sustantiva.

Cada Alcaldesa o Alcalde de conformidad con las características y necesidades propias de su demarcación territorial, así como de su presupuesto, decidirá el nivel de las anteriores unidades administrativas, en el entendido que se respetará el orden de prelación establecido en esa ley.

...

Artículo 232. Las Alcaldías contarán con órganos internos de control, mismos que tendrán las facultades y atribuciones que establece la ley de la materia.
[...]"

De igual forma, resulta necesario traer a colación el *Manual Administrativo del Órgano Político - Administrativo en Cuauhtémoc*, con número de registro MA_11/260918-OPA-CUH-10/2012, en el que se establecen las atribuciones y estructura orgánica del sujeto obligado y que se reproduce en la parte que interesa:

“Puesto: Dirección General de Administración

...

Artículo 125 Son atribuciones básicas de la Dirección General de Administración:

- I. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Órgano Político-Administrativo, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.3949/2019

II. Administrar los recursos humanos y materiales que correspondan a los Juzgados del Registro Civil y Juzgados Cívicos que se ubiquen en cada Órgano Político-Administrativo;

...

XI. Observar y aplicar al interior del Órgano Político-Administrativo, las políticas en materia de desarrollo y administración del personal, de organización, de sistemas administrativos, de información y servicios generales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y los lineamientos que emitan la Oficialía Mayor y la Contraloría General en el ámbito de sus respectivas competencias.

Puesto: Dirección de Recursos Humanos

Funciones:

Función principal 1: Administrar los recursos humanos en un entorno de ambiente laboral, sano y cordial para habilitar mejor a la fuerza de trabajo en el Órgano Político Administrativo.

...

Función básica 1.2:

Coordinar las actividades de reclutamiento, selección y contratación de personal para la integración en las áreas correspondientes que haga falta personal.

Función básica 1.3:

Establecer los mecanismos dirigidos a la supervisión del registro y control de asistencia del personal del Órgano político Administrativo para tener el control del personal que labora operativamente y administrativamente.

...

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal

Funciones:

Función principal 1:

Aplicar las estrategias para integrar de la mejor forma, los expedientes y realizar los movimientos del personal que ingresa y labora en este Órgano Político Administrativo, con el fin de tener una base de datos para su resguardo y consulta.

...

Función básica 1.3:

Tramitar los movimientos de altas, bajas, licencias (artículo 92 y pre-jubilatorias), reanudaciones y promociones del personal, así como verificar que figuren en nóminas los movimientos en los formatos autorizados para el efecto.

Función básica 1.4:

Informar los movimientos de personal por quincena para la supervisión y validación de los pagos correspondientes.

[...]"



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.3949/2019

Conforme a las disposiciones citadas, se advierte que la Alcaldía Cuauhtémoc es una de las demarcaciones territoriales que conforman la base de la división territorial y de la organización política administrativa de la Ciudad de México, la cual para el ejercicio de las atribuciones y responsabilidades ejecutivas cuenta con un titular, que a su vez se auxilia de diversas unidades administrativas cuyos responsables ejercen las funciones propias de su competencia.

En este sentido, como parte de las unidades administrativas que conforman la estructura orgánica de la demarcación se encuentra la **Dirección General de Administración**, misma que es el área encargada de la administración al interior del sujeto obligado, y que en términos de lo dispuesto por su Manual Administrativo, tiene entre sus principales atribuciones **administrar los recursos humanos, materiales y financieros de la Alcaldía** y **observar y aplicar al interior las políticas en materia de desarrollo y administración del personal**, de organización, de sistemas administrativos, de información y servicios generales, ello conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por las autoridades competentes.

A su vez, la **Dirección General de Administración** está integrado por diversas unidades administrativas, entre las cuales se encuentra la **Dirección de Recursos Humanos**, misma que por conducto de las diversas áreas que la componen, le corresponde, entre otras funciones, **coordinar las actividades de reclutamiento, selección y contratación de personal para la integración en las áreas correspondientes que haga falta personal**, realizar los movimientos del personal que ingresa y labora en ese órgano político administrativo, así como la integración de sus expedientes, con el fin de tener una base de datos para su resguardo y consulta.

Por otra parte, se establece que las Alcaldías contarán con **órganos internos de control**, mismos que tendrán las facultades y atribuciones que establece la ley de la materia.

Al respecto, cabe precisar que en términos de los artículos 28, fracciones V y VI, así como 53 de la *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México*, los órganos internos de control tienen funciones de **prevención, control interno, revisión y auditoría de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública**, así como de las **Alcaldías** y podrán sancionar e imponer obligaciones resarcitorias distintas a las que son



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.3949/2019

competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, sustanciarán responsabilidades relativas a faltas administrativas graves turnándolas al mencionado Tribunal para su resolución, entre otras. No obstante, **los órganos internos de control están adscritos jerárquica, técnica y funcionalmente a la Secretaría de la Contraloría General.**

En este sentido, se traen a colación los *Lineamientos para regular los bienes instrumentales, bienes de consumo y servicios que las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades del gobierno del distrito federal otorgan a las contralorías internas*¹, que señalan lo siguiente:

“Estos Lineamientos señalan ámbitos y límites a los apoyos que por sus actividades sustantivas podrán recibir las Contralorías Internas en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal.

PRIMERO. El único conducto autorizado y reconocido por la Contraloría General (CG) y la Oficialía Mayor (OM) para gestionar y controlar el otorgamiento de Recursos Humanos, Insumos y Materiales y Servicios, en apoyo a las Contralorías Internas (CI) será la Dirección General de Administración (DGA) u homólogo en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal.

Por lo tanto, los titulares de las CI dispondrán de lo necesario, a fin de asegurar que los funcionarios adscritos a ellas se abstengan de solicitar o aceptar apoyos de áreas distintas a la DGA, sea de manera directa o indirecta.

Toda gestión se realizará invariablemente a través de oficio suscrito por el titular de la CI dirigido a la DGA de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal. Dicho oficio deberá contar con el Visto Bueno de la Dirección General de Contralorías Internas de la CG, previo a su trámite, con el objeto de dar el seguimiento correspondiente.

SEGUNDO. El titular de la CI gestionará lo necesario solo en caso de que no cuente con asignaciones de la CG, o en su caso, éstas sean insuficientes y su requerimiento se encuentre debidamente justificado, debiendo observar lo dispuesto en el último párrafo del Lineamiento Primero.

...

CUARTO. Personal.

La CI podrá gestionar la asignación del personal de base, base confianza, eventual ordinario, eventual extraordinario u honorarios que resulte necesario para el desempeño de sus actividades, observando puntualmente lo señalado en el último párrafo del Lineamiento Primero.

¹ Disponible en: http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/58993/33/1/0



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.3949/2019

[...]"

Con base en la normatividad citada, se advierte lo siguiente:

- Los *Lineamientos para regular los bienes instrumentales, bienes de consumo y servicios que las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades del gobierno del Distrito Federal otorgan a las contralorías internas* tienen por objeto establecer los ámbitos y límites a los apoyos que por sus actividades sustantivas podrán recibir los ahora Órganos Internos de Control en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública local.
- Al respecto, los Órganos Internos de Control podrán gestionar ante las Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades locales, **la asignación de personal de base, base confianza, eventual ordinario, eventual extraordinario u honorarios, que resulte necesario para el desempeño de sus actividades**, es decir, en los casos de que no cuente con asignaciones, o en su caso, éstas sean insuficientes y su requerimiento se encuentre debidamente justificado.
- En ese sentido, **toda gestión para asignación de personal se realizará a través de oficio suscrito por el titular del Órgano Interno de Control dirigido a la Dirección General de Administración u homólogo** de la Dependencia, Órgano Desconcentrado, Alcaldía y Entidad de la Administración Pública local de que se trate.

De esta suerte, con base en el análisis normativo citado con antelación, se desprende que la **Dirección de Recursos Humanos** resulta competente para conocer del requerimiento formulado por el particular, misma que adscribe a las unidades administrativas que adicionalmente podrían contar información concerniente a la materia de la solicitud.

No obstante, como resultado de la búsqueda realizada en sus archivos, la unidad administrativa en cuestión se pronunció por la **inexistencia de la información solicitada**.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.3949/2019

En ese tenor, por lo que se refiere a este elemento de inexistencia de la información, es menester traer a cuenta como **hecho notorio**, ciertas actuaciones que forman parte del diverso recurso de revisión **RR.IP.3935/2019**, sustanciado en la Ponencia del Comisionado Presidente Julio César Bonilla Gutiérrez, incoado en contra de la Secretaría de la Contraloría General; lo anterior, acorde al primer párrafo del artículo 125 de la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México* y a la siguiente tesis jurisprudencial²:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.”

De la tesis en cita, se advierte que, los tribunales pueden invocar hechos notorios, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. De manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

En esa tesitura, en aquel procedimiento, un particular solicitó a la Secretaría de la Contraloría General le informara *“...si en todas las unidades administrativas y unidades administrativas técnico operativas, que componen la secretaría, **actualmente se encuentra laborando personal que no haya sido contratado por la propia secretaría, es decir, comisionados de otras dependencias o alcaldías, en caso de ser positivo, quiero saber cuál es el fundamento legal para que se dé esta situación***

² 1000477. 163. Pleno. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 4. Controversias constitucionales Primera Parte – SCJN, Pág. 4693.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.3949/2019

y quiero conocer los nombres y cargos de estas personas, así como las funciones que realizan... la copia de los oficios y/o cualquier otro instrumento que se haya generado con motivo de dicha designación, comisión o la figura jurídica aplicable...

Subsecuentemente, durante la substanciación del recurso de revisión en que derivó el asunto en comento, la Secretaría de la Contraloría General hizo del conocimiento del recurrente a través un alcance notificado al medio señalado por el particular para recibir notificaciones, el oficio **SCG/UT/808/2019**, de fecha 12 de noviembre de 2019, en los siguientes términos:

“Con oficio SCG/DGCOICA/1288/2019, LA LIC. JANELLE DEL CARMEN JIMENEZ USCANGA, DIRECTORA GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDIAS, informo lo siguiente:

“...En relación con el requerimiento consistente en: “QUIERO SABER SI EN TODAS LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS TECNICO OPERATIVAS, QUE COMPONEN LA SECRETARÍA, ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN LABORANDO PERSONAL QUE NO HAYA SIDO CONTRATADO O POR LA PROPIA SECRETARÍA ES DECIR, COMISIONADOS DE OTRAS DEPENDENCIAS O ALCALDÍAS...” (sic), **se informa que 15 Órganos Internos de Control en Alcaldías cuentan con personal comisionado por parte de las Alcaldías, por lo que respecta al Órgano Interno de Control en Alcaldía Azcapotzalco, informó que no cuenta con personal comisionado.** [...]” (Sic)

En ese tenor, la Secretaría de la Contraloría General adjuntó al oficio de mérito, un listado del personal que le fue comisionado por las diversas Alcaldías, entre ellas, **la Alcaldía Cuauhtémoc**, como se muestra a continuación:

Órgano Interno de Control en Alcaldía de Cuauhtémoc		
Héctor Gerardo Cázarez Márquez	Técnico en Computación	Apoyo Administrativo
Leticia Olivares García	Técnico en Sistemas PR “A”	Apoyo Administrativo

De las constancias previamente referidas se desprende que, la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías** de la Secretaría de la Contraloría General – unidad administrativa que en términos del artículo 134 del *Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México*, tiene a su cargo la coordinación, vigilancia y supervisión del desempeño de los órganos internos de control en las Alcaldías – informó que **15 Órganos Internos de**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.3949/2019

Control en Alcaldías, a excepción de la Alcaldía Azcapotzalco, cuentan con personal comisionado por parte de las Alcaldías, remitiendo también, el listado correspondiente del nombre personal asignado o comisionado, puesto y funciones.

Al respecto, es importante destacar que, de la información antes referida se advierte que el órgano interno de control en Cuauhtémoc cuenta con dos personas servidoras públicas que la Secretaría de la Contraloría General reporta como comisionadas por la Alcaldía Cuauhtémoc.

Empero, a manera de alegatos el sujeto obligado reiteró que la **Dirección de Recursos Humanos no localizó registro de personal adscrito a la Alcaldía Cuauhtémoc que se encuentre asignado y/o comisionado ante la Secretaría de la Contraloría General.**

En ese sentido, se desprende que en la atención a la solicitud si bien el sujeto obligado asumió la competencia para conocer de lo solicitado y gestionó dicho requerimiento a la unidad administrativa con atribuciones en la materia del requerimiento informativo, no se advierte que ésta última hubiera llevado a cabo una búsqueda de la información con carácter exhaustivo.

Lo anterior, toda vez que del análisis normativo efectuado y de la búsqueda de información realizada por este Instituto, se tienen los elementos de convicción necesarios para tener la **certeza** respecto a que la información de interés del particular debe obrar en los archivos del sujeto obligado.

Ahora bien, respecto a la declaración de inexistencia de la información que reiteró el sujeto obligado, debe apuntarse que la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* prevé lo subsecuente:

“Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

...

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.3949/2019

obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

Artículo 18. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

...

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

...

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

...

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

[...]"

De lo anterior se desprende que:

- Se define como información pública aquella generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.3949/2019

- **La información debe existir si ésta se refiere a las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.**
- **Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, o bien, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.**
- **La Ley establece el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes.**
- **La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.**
- **El Comité de Transparencia notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.**

De lo anterior, es posible verificar que la Ley de la materia, establece el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica que su Comité de Transparencia deberá expedir una resolución y notificarla a la parte interesada, en la que confirme la inexistencia invocada, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.3949/2019

Asimismo, el Comité de Transparencia podrá ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, así como notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Así las cosas, la **Dirección de Recursos Humanos** como área encargada de realizar los movimientos del personal que ingresa y labora en ese órgano político administrativo, llevar a cabo la integración de sus expedientes, deberá llevar a cabo nuevamente una búsqueda de la información a la luz de sus propias atribuciones y de los elementos de información localizados por este Instituto, de tal manera que, en caso de no localizar la información de interés del particular, deberá emitir una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada y notificarla al particular.

Lo anterior, ya que, como quedo acreditado este Instituto no puede convalidar la inexistencia declarada por el sujeto obligado, al no haberse agotado el principio de exhaustividad que garantiza a los particulares que se llevaron a cabo todas las gestiones necesarias para atender las solicitudes de acceso presentadas.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir a la Alcaldía Cuauhtémoc a efecto de que:

- Turne y realice una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos de todas las unidades administrativas competentes para conocer de la solicitud materia del presente recurso de revisión, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección de Recursos Humanos, y proporcione al particular, los nombres, cargos y funciones del personal asignado o comisionado a cualquier unidad administrativa de la Secretaría de la Contraloría General, fundamento legal para ello y copia de los oficios y/o cualquier otro instrumento que se haya generado con motivo de dicha designación, comisión o la figura jurídica aplicable.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.3949/2019

- En caso de localizar los documentos referidos y que se advierte que contengan información susceptible de ser clasificada con el carácter de confidencial, deberá elaborar y proporcionarlos en versión pública, atendiendo el procedimiento previsto en los artículos 180, 182, 186, y 216 de la Ley de la materia.
- En caso de no localizar la información de interés del particular, deberá emitir una resolución a través de su Comité de Transparencia en la cual se confirme la inexistencia de la misma, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, debiendo proporcionar al particular el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

Ahora, privilegiando la modalidad preferente de entrega de la información, el sujeto obligado deberá **entregar dicha información** al hoy recurrente, al **correo electrónico** que proporcionó para recibir notificaciones.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEXTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.3949/2019

con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Cuauhtémoc conforme a los lineamientos y el plazo establecidos en el Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.3949/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 20 de noviembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO